

383R2510

N° L 248/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 9. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 2510/83 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 1983****por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones en materia de contenido en acidez volátil de determinados vinos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1595/83 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 45,

Considerando que el artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 337/79 establece el contenido máximo en acidez volátil de los vinos; que pueden preverse excepciones para determinados vcpd y determinados vinos de mesa designados en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 54 del mencionado Reglamento; que determinados vinos de Cerdeña pertenecientes a dichas categorías presentan normalmente, por razón de métodos especiales de elaboración, así como de su grado alcohólico elevado, un contenido en acidez volátil superior al previsto por el artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 337/79; que, con objeto de permitir que los vinos anteriormente mencionados puedan seguir elaborándose de acuerdo con los métodos tradicionales que les permiten adquirir las propiedades que les caracterizan, es conveniente establecer las

correspondientes excepciones al apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 337/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 337/79, podrá ser superior a 18 pero no superior a 23 miliequivalentes el contenido en acidez volátil del vcpd «Vernaccia di Oristano», así como de los vinos de mesa obtenidos de la variedad «Vernaccia di Oristano B», recolectada en Cerdeña, y designados, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 337/79, como «Vernaccia di Sardegna».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 54 de 3. 5. 1979, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 48.